



Resolución Directoral

Jesús María, 20 ABR. 2023

VISTOS, el Expediente Interno N° 365-2022-STOIPAD, el Informe Técnico N° D000006-2023-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA de fecha 19 de abril de 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, demás actuados en un total de 76 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el Informe Técnico N° D000006-2023-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA de fecha 19 de abril de 2023, en relación al Expediente Interno N° 365-2022-STOIPAD, por el cual recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia al artículo 107° del citado Reglamento, se ha procedido a evaluar los antecedentes respectivos, por lo que se tiene que el servidor investigado en el presente Expediente, registra los siguientes datos:

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Funcionario/Servidor	YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS
Unidad Orgánica	Dirección de Almacén y Distribución
Cargo	Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución
Periodo	Del 23 de enero de 2020 al 29 de noviembre de 2022
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057



Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida y los medios probatorios en que sustentan:

Que, mediante Oficio N° D000373-2022-OCI-CENARES-MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional comunica al Director General de CENARES el Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC; Auditoría de Cumplimiento Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES "Adquisición de equipos de protección personal /EOO) contra el COVID – 19, a través de la Organización Panamericana de la Salud, Recepción, Distribución y Pago"; periodo 4 de marzo de 2020 al 13 de octubre de 2021; a fin de propicie el mejoramiento de la gestión y el desempeño de los funcionarios y servidores y se disponga el inicio del procedimiento administrativo al servidor público comprendido en el hecho observado.

Que, a través del Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC; Auditoría de Cumplimiento Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, se puso de conocimiento las presuntas irregularidades en la "Adquisición de equipos de protección personal /EOO) contra el COVID – 19, a través de la Organización Panamericana de la Salud, Recepción, Distribución y Pago"; periodo 4 de marzo de 2020 al 13 de octubre de 2021, en la que habrían incurrido funcionarios y servidores de las dependencias del CENARES.

Que, en el Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC, se establece que los servidores **Rocío Espino Goycochea**, en su condición de Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES; y, **Yovani Víctor Olivera Gallegos**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad. Al respecto, señala lo siguiente:

- i. En relación a la servidora **Rocío Espino Goycochea**, en su condición de Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, por presuntamente no haber efectuado las acciones correspondientes, según su ámbito de competencia, que permitieran dar a conocer a los órganos competentes del Ministerio de Salud, para efecto de su distribución, la disponibilidad de las 212 222 unidades de mascarilla descartable eficiencia del filtrado 95% que se encontraban inmovilizadas, para ser distribuidas únicamente al primer nivel de atención y otro que no sea hospitalario, generando que se encuentren inmovilizadas durante 342 días más, plazo considerado desde emitido el Informe N° 002-2020-CENARES/MINSA de fecha 08.10.2020, hasta el 15 de septiembre de 2021, fecha en que cambió de inmovilizadas a disponibles en el SIGA, lo que no permitió el uso eficiente de los recursos de la entidad.

Por tal motivo, incumplió la función establecida en el literal a) del numeral 1.7 Funciones Específicas del CENARES (como Unidad Ejecutora del MINSA), del Manual de Operaciones del CENARES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, del 26 de agosto de 2016, que dispone lo siguiente: "a) Gestionar el abastecimiento sectorial de los recursos estratégicos en salud, asegurando los mecanismos necesarios para la atención de las intervenciones sanitarias definidas por el Ministerio de Salud, garantizando la calidad, oportunidad y precio, que aseguren la accesibilidad de éstos a la población."; así como, las funciones establecidas en los literales n) y o) del artículo 8° "Funciones de la Dirección General", establecidas en el Manual de Operaciones del CENARES, aprobado con Resolución Ministerial



N° 907-2021-MINSA, del 22 de julio de 2021 que establece lo siguiente: "n)conducir el proceso de almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en salud" y "o) Supervisar los procesos de la droguería del CENARES, en el marco de la normatividad vigente".

Además incumplió la función principal establecida en el literal f) del numeral 2.2 "En Órganos de Línea" correspondiente al Director General, del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, modificado por Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA del 21 de junio de 2012, que dispone lo siguiente: "f) Dirigir, organizar y controlar las actividades a su cargo, de acuerdo con las políticas y objetivos establecidos por la alta Dirección".

- ii. En lo que concierne a **Yovani Víctor Olivera Gallegos**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES; por no haber efectuado las acciones correspondientes, según su ámbito de competencia funcional, que permitieran dar a conocer oportunamente a los órganos competentes del Ministerio de Salud, para efecto de su distribución, la disponibilidad de las 212 222 mascarillas descartable eficiencia de filtrado 95%, que se encontraban inmovilizadas, para ser distribuidas únicamente al primer nivel de atención u otro que no sea hospitalario.

Lo cual constituye una omisión a la obligación que se genera a su cargo al haber suscrito el informe N° 002-2020-CENARES/MINSA el 8 de octubre de 2020, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del entonces Centro de Almacén y Distribución; mediante el cual sustenta: (i) la no devolución de las citadas mascarillas a la OPS/OMS, (ii) el cambio de su finalidad y (iii) el pago total de las mismas; dicha conducta comprende el haber omitido precisar o identificar en los reportes de stock que remitiera al Centro de Programación (en los que se consigna 212 222 mascarillas inmovilizadas) la disponibilidad de estas mascarillas para uso solo del primer nivel de atención u otro distinto al hospitalario; conforme a lo señalado en el citado informe; determinando que las referidas mascarillas haya continuado en su condición de inmovilizadas, durante 342 días más, desde que suscribió el mencionado Informe hasta el 15 de setiembre de 2021, en que cambió su condición de inmovilizadas a disponibles en el SIGA; lo que no permitió el uso eficiente de los recursos de la entidad.

Por lo antes mencionado, contravino lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, asimismo, el artículo 2° y numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y numeral 6 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En tal sentido, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución del CENARES, incumplió la función establecida en el sub numeral 2 del numeral 3.2.4 referido a las funciones del Centro de Almacén y Distribución del Manual de Operaciones del CENARES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, de 26 de agosto de 2016, que dispone lo siguiente: "2. Implementar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte, observando la normativa vigente", así como, las funciones previstas en los literales a) y b) del artículo 48 "Funciones de la Dirección de Almacén y Distribución" Manual de Operaciones del CENARES, aprobado con



Resolución Ministerial N° 907-2021-MINSA del 22 de julio de 2021 que establecen lo siguiente: "a) Formular, proponer, implementar y supervisar procedimientos, normas, lineamientos y documentos normativos para el almacenamiento, distribución y transporte de los recursos estratégicos en salud" y "b) Gestionar el control del stock de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES".

Asimismo, incumplió la función prevista en el numeral 9.1.5 "Funciones del Responsable del CAD" del Manual de Organización y Funciones del CAD vigente desde el 14 de junio de 2020, que entre otros establece: "Evaluar la gestión del stock de los bienes a su cargo e informar oportunamente al Centro de Programación del CENARES y Direcciones Generales del Ministerio de Salud, según corresponda".

Además, con la inacción en el desempeño de su cargo, incumplió la función establecida en el literal a) del numeral 2 "Funciones Principales" del Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, modificado por Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA, del 21 de junio de 2012, que establece "Supervisar y controlar las actividades técnicas y/o administrativas de la Dirección, Oficina General u otro órgano equivalente".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido, prevista en la normativa anteriormente señalada; dando mérito, al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Respecto al concurso de infractores

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.



Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.*

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o



funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³⁸, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC”.

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

“(…)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“[...]

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios”.



N° 217 -2023-CENARES-MINSA

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de dos servidores, la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de dos servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

Que, en vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que el conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor deberán ser tratados de manera individual, motivo por el cual, en el presente caso se evaluará la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS**.

Que, de otro lado es importante señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1900-2019-SERVIR/GPGSC, respecto de la competencia de la Secretaría Técnica del PAD para titulares de Entidades Tipo B, precisó lo siguiente:

“2.16 Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B, se determinará de acuerdo a lo señalado anteriormente; sin embargo, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):

- a) Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- b) Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- c) Órgano de Apoyo: Secretaria Técnica de la Entidad Tipo A”*

Que, en ese sentido, en mérito a que la imputación realizada a la servidora Roció Espino Goycochea, corresponde a su condición de Directora General del CENARES, corresponde que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINSA realice el deslinde de responsabilidad de dicha servidora, motivo por el cual, a través de la Nota Informativa N° D000008-2023-STOIPAD-UGP-OA-CENARES-MINSA de fecha 11 de abril de 2023, hemos remitido a la Dirección



General del CENARES, el proyecto de oficio para remitir copia de los actuados del expediente interno N° 365-2022-STOIPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINSA.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- Artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, asimismo, el artículo 2° y numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y numeral 6 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- Los literales a) y b) del artículo 48 "Funciones de la Dirección de Almacén y Distribución" Manual de Operaciones del CENARES, aprobado con Resolución Ministerial N° 907-2021-MINSA del 22 de julio de 2021 que establecen lo siguiente: "a) Formular, proponer, implementar y supervisar procedimientos, normas, lineamientos y documentos normativos para el almacenamiento, distribución y transporte de los recursos estratégicos en salud" y "b) Gestionar el control del stock de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES".

- Numeral 9.1.5 "Funciones del Responsable del CADI" del Manual de Organización y Funciones del CADI vigente desde el 14 de junio de 2020, que entre otros establece: "Evaluar la gestión del stock de los bienes a su cargo e informar oportunamente al Centro de Programación del CENARES y Direcciones Generales del Ministerio de Salud, según corresponda".

- Literal a) del numeral 2 "Funciones Principales" del Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, modificado por Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA, del 21 de junio de 2012, que establece "Supervisar y controlar las actividades técnicas y/o administrativas de la Dirección, Oficina General u otro órgano equivalente".

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES; por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, citados en el Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC; Auditoría de Cumplimiento Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, "Adquisición de equipos de protección personal /EEO) contra el COVID – 19, a través de la Organización Panamericana de la Salud, Recepción, Distribución y Pago"; periodo 4 de marzo de 2020 al 13 de octubre de 2021.



N° 217 -2023-CENARES-MINSA

Que, de acuerdo con el hallazgo del Informe de Auditoría N° 065-2022-2-5991-AC, el servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES, al no haber efectuado las acciones correspondientes, según su ámbito de competencia funcional, que permitieran dar a conocer oportunamente a los órganos competentes del Ministerio de Salud, para efecto de su distribución, la disponibilidad de las 212 222 mascarillas descartable eficiencia de filtrado 95%, que se encontraban inmovilizadas, para ser distribuidas únicamente al primer nivel de atención u otro que no sea hospitalario; habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa derivada del deber de cumplimiento.

Que, asimismo, señala el referido Informe de Auditoría que los hechos constitutivos de acuerdo al referido Informe, el CENARES, en el año 2020 adquirió a través de la OPS/OMS, Equipos de Protección Personal (EPP); entre ellos, respiradores KN95 registrados en el SIGA bajo la denominación de “Mascarillas descartables eficiencia del filtrado 95%”, para uso hospitalario; de las cuales, 212 222 unidades se encontraban inmovilizadas desde el 23 de julio de 2020 como “Producto no conforme”, de acuerdo al reporte de “Stock de bienes inmovilizados/cuarentena al 31/08/2021”, por no cumplir con las especificaciones para el ensayo de caracteres físicos y prueba de ajuste, según informe emitido por el Instituto Nacional de Salud – INS, pagándose por la totalidad de las mismas y decidiendo el cambio de su finalidad de uso hospitalario, para ser distribuidas únicamente al primer nivel de atención u otro que no sea hospitalario; según lo señalado en el Informe N° 002-2020-CENARES/MINSA de 8 de octubre de 2020 y no obstante lo señalado en el referido informe, las 212 222 unidades de las citadas mascarillas continuaron en condición de “inmovilizadas durante 342 días más hasta el 15 de setiembre de 2021, en que varió su condición de inmovilizadas a “disponibles” a nivel del SIGA; siendo después de ese periodo, distribuidas al MINSA, cuando incluso se encontraban vencidas desde el 1 de junio de 2021, según acta de verificación cuantitativa N° 030-2020 de 11 de julio de 2020.



Que, al respecto, se verifica que el servidor no manifiesta ni evidencia haber generado documento alguno mediante el cual se haya informado a la DPROM y a la DGIESP del MINSA, sobre las 212 222 unidades de mascarillas descartables de eficiencia de filtrado 95%, disponibles solo para uso del primer nivel de atención u otro distinto al hospitalario; en consecuencia, no dispuso las acciones correspondientes para que se viabilizara su distribución, permaneciendo inmovilizadas trescientos cuarenta y dos (342) días desde el 8 de octubre de 2020 al 15 de setiembre de 2021, en que cambió su condición de inmovilizadas a disponibles en el SIGA.



Que, con su actuar, el servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES, al no haber efectuado las acciones correspondientes, según su ámbito de competencia funcional, que permitieran dar a conocer oportunamente a los órganos competentes del Ministerio de Salud, para efecto de su distribución, la disponibilidad de las 212 222 mascarillas; habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”; transgrediendo el ordenamiento jurídico siguiente:

- Literales a) y b) del artículo 48 “Funciones de la Dirección de Almacén y Distribución” Manual de Operaciones del CENARES, aprobado con Resolución Ministerial N° 907-2021-MINSA del 22 de julio de 2021 que establecen lo siguiente: “a) Formular, proponer, implementar y supervisar

procedimientos, normas, lineamientos y documentos normativos para el almacenamiento, distribución y transporte de los recursos estratégicos en salud" y "b) Gestionar el control del stock de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES".

- Numeral 9.1.5 "Funciones del Responsable del CADI" del Manual de Organización y Funciones del CADI vigente desde el 14 de junio de 2020, que entre otros establece: "Evaluar la gestión del stock de los bienes a su cargo e informar oportunamente al Centro de Programación del CENARES y Direcciones Generales del Ministerio de Salud, según corresponda".
- Literal a) del numeral 2 "Funciones Principales" del Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, modificado por Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA, del 21 de junio de 2012, que establece "Supervisar y controlar las actividades técnicas y/o administrativas de la Dirección, Oficina General u otro órgano equivalente".

Que, conforme a lo expuesto, el servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES, al no haber efectuado las acciones correspondientes, según su ámbito de competencia funcional, que permitieran dar a conocer oportunamente a los órganos competentes del Ministerio de Salud, para efecto de su distribución, la disponibilidad de las 212 222 mascarillas descartable eficiencia de filtrado 95%, que se encontraban inmovilizadas, para ser distribuidas únicamente al primer nivel de atención u otro que no sea hospitalario; habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa derivada del deber de cumplimiento.

Que, con su actuar, el servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES; habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; transgrediendo el ordenamiento jurídico siguiente:

- Las funciones previstas en los literales a) y b) del artículo 48 "Funciones de la Dirección de Almacén y Distribución" Manual de Operaciones del CENARES, aprobado con Resolución Ministerial N° 907-2021-MINSA del 22 de julio de 2021 que establecen lo siguiente: "a) Formular, proponer, implementar y supervisar procedimientos, normas, lineamientos y documentos normativos para el almacenamiento, distribución y transporte de los recursos estratégicos en salud" y "b) Gestionar el control del stock de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES".
- Numeral 9.1.5 "Funciones del Responsable del CADI" del Manual de Organización y Funciones del CADI vigente desde el 14 de junio de 2020, que entre otros establece: "Evaluar la gestión del stock de los bienes a su cargo e informar oportunamente al Centro de Programación del CENARES y Direcciones Generales del Ministerio de Salud, según corresponda".
- Literal a) del numeral 2 "Funciones Principales" del Ejecutivo Adjunto I del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, modificado por



Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA, del 21 de junio de 2012, que establece "Supervisar y controlar las actividades técnicas y/o administrativas de la Dirección, Oficina General u otro órgano equivalente".

La Medida Cautelar

No se considera pertinente proponer la adopción de una medida cautelar.

La posible sanción a la falta cometida.

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa presuntamente a los servidores serán pasibles de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses;

Plazo para la presentación de descargos

Que, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;



La autoridad competente para recibir los descargos

De conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión;

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se dará inicio al servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (Hoy Dirección de Almacén y Distribución) quien depende jerárquicamente de la Dirección General del CENARES, por tal motivo, le corresponde a la aludida autoridad asumir el rol del Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto al servidor, **ROLANDO IVÁN LOAYZA PÉREZ**, quien ostentaba el cargo de Analista de Estudio de Mercado, le corresponde a su jefe inmediato, Centro de Adquisiciones y Donaciones (hoy Dirección de Adquisiciones) del CENARES, actuar como órgano instructor;



Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento

Que, conforme a lo establecido en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario: "(...) 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe (...)".

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al CENARES, y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal "d" del artículo "85" de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, referido a: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al servidor **YOVANI OLIVERA GALLEGOS**, con el tenor de la presente Resolución, para que efectúe su descargo respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificada con la presente, precisando que es su jefe inmediato la autoridad competente para recibir su descargo, así como para recibir la solicitud de prórroga de plazo de considerarlo necesario.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados con el acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES para su respectiva custodia, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Asesoramiento de Recursos
Estratégicos en Salud - CENARES
[Firma]
ANA CARMELA VÁSQUEZ QUISPE GONZALES
Directora General